CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 1 AÑO 2023

SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Flavia TRINCHERI, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 88734, Carpeta individual n º 10763, caratulada: "G., I. s/ Homicidio culposo r/v", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Sr. Fiscal General Dr. Héctor Reinaldo Iturrióz, y el Defensor Público Dr. G. O.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días diecinueve y veintiocho del mes de diciembre del año 2022 se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. M. O., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. M. O. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo; en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente la Dra. Flavia Trincheri.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública en favor de J. M. O. y contra la Sentencia nº 1788/2022, por la que se lo condenó a la pena de 4 años de prisión con más 10 años de inhabilitación especial para la conducción de vehículos con motor por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas, ambas figuras agravadas por la conducción antirreglamentaria a consecuencia de la violación de las señales de tránsito que indican el sentido de la circulación (arts. 84 bis, párrafo segundo, 94 bis, párrafo segundo, 54 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Rada Tilly, el día 27 de febrero de 2018, en perjuicio de R. G. E. y de I. G.-

l.- En su escrito, la Dra. T. esgrimió como motivos de agravio la errónea aplicación de la ley penal, falta de motivación suficiente, valoración arbitraria de la prueba y falta de correlación entre acusación y sentencia. Asimismo, se agravió sobre el monto de pena impuesto.-

En principio, hizo hincapié en la ausencia de nexo de causalidad entre la conducta de su defendido y el fallecimiento de la señora I. G., considerando que no podía atribuírsele penalmente a O. el resultado.-

Así, señaló que hubo una deficiente atención primaria del caso debido a la falta de recursos en el Hospital Regional, como ser la realización de un exhaustivo diagnóstico por imágenes para identificar el foco de sepsis de la paciente, sumado a las condiciones personales de la señora G.: su edad, hipertensión y comorbilidades asociadas a su peso y a la incidencia del cinturón de seguridad, lo que se conjugó con déficits probatorios en tanto la pericia accidentológica omitió calcular la velocidad a la que circulaban los vehículos al colisionar de manera frontal y tampoco se realizó autopsia que permitiera conocer la causa eficiente del deceso.-

Luego, observó que el Juez del debate tuvo por acreditado con certeza positiva que los resultados lesivos en detrimento de las víctimas fueron causados por O. en orden a las múltiples violaciones a los deberes objetivos de cuidado que le competían.-

Achacó que de manera inicial, y por fuera del reproche fiscal, haya calificado la conducta de su asistido como imprudente por comandar un vehículo no adaptado a su discapacidad motriz, y sin embargo, ninguna prueba se produjo en debate que acreditara que se encontraba inhabilitado para conducir por la autoridad administrativa o que estuviera declarada la incapacidad por la autoridad de aplicación.-

Consideró que el Juez se extralimitó y construyó una historia alternativa más gravosa a la que fuera base de la hipótesis fiscal, en tanto otorgó valor de verdad a los aislados dichos de C. E. y R. G., quienes eran testigos víctimas interesadas en el resultado del debate y sin apoyatura probatoria, violentando el principio de congruencia, el derecho a la defensa oportuna y el debido proceso.-

En dicho sentido, indicó que el Magistrado tuvo por cierto que E. conducía su rodado a la velocidad reglamentaria y que dicha información se introdujo únicamente por los dichos de la conductora debido a la ausencia de una pericia científica, concluyendo en la falta de imparcialidad del Juez debido al diferente tratamiento dispensado a víctima e imputado, al tener por probado que fue su defendido quien invadió la calzada de manera antirreglamentaria.-

Destacó que resulta factible inferir modificaciones en el desarrollo de los acontecimientos y que, de ese modo, debe operar la duda conforme el art. 28 del C.P., ya que cuando sobrevienen nuevos eventos de acción directa sobre la salud de las personas es lógico preguntarse qué nivel de incidencia tuvieron sobre los resultados.-

Indicó que su cuestionamiento no recae sobre el encuadre jurídico sino por haber graduado el injusto imprudente como culpa temeraria, lo que no fue solicitado por el Fiscal, y en consecuencia imposible de resistir por la Defensa. Y agregó que tampoco la Fiscalía invocó como antecedente el accidente vial protagonizado por O. en el año 2015, sin embargo fue tenido en cuenta por el Magistrado.-

En relación a la pena, señaló que la misma es desproporcionada, arbitraria, ilegal y que no guarda relación con el principio de mínima intervención penal, ya que la neutralización de los riesgos que su asistido pueda producir como conductor quedaba satisfecha con la inhabilitación especial en su máximo temporal.-

Hizo expresa reserva de ampliar los fundamentos en audiencia y del caso federal y solicitó que se revoque la sentencia atacada y se readecue la pena en 2 años y 8 meses de prisión en suspenso.-

2.- A su turno, el Fiscal General, Dr. Héctor Iturrióz, respondió a los agravios esgrimidos por la Defensa.-

Señaló que, si bien el Juez, en los fundamentos del fallo hizo alusión directa a la disminución en la capacidad locomotora de O., a la que calificó como "imprudencia inicial", no lo hizo para determinar la relación causal entre la producción del siniestro y sus consecuencias sino para contextualizar el evento, pues no fue esa la base del reproche ni el motivo por el cual el imputado invadió el carril contrario de modo antirreglamentario.-

Destacó que el adelantamiento que causó la invasión del carril quedó acreditado con los testimonios de C. E. y su hija, R. G., que existieron circunstancias objetivas que dotaron de coherencia externa al relato aportado por ambas testigos, y que la falta de imparcialidad aducida por la Defensa referida al trato diferente entre víctimas e imputado carece de correspondencia con lo acaecido en el debate. Así, indicó que las víctimas G. y E. declararon sin limitaciones sobre el evento lesivo, en tanto O. se abstuvo de hacerlo, y que la velocidad reglamentaria con la que dijo haberse conducido E. se encuentra corroborada por la Pericia Accidentológica realizada por el Lic. J. D.-

Consideró que la crítica relativa a la atribución causal de los resultados al riesgo creado por O. sólo demuestra desacuerdo ya que la conclusión del Magistrado se encuentra fundada en exceso.-

En definitiva, solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria interpuesta y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P. el Defensor Público, Dr. G. O., ratificó en todos sus términos el escrito de impugnación ordinaria presentado oportunamente por la Dra. T. y solicitó que se readecue la pena por el hecho relativo a la víctima R. G. en dos años de prisión en suspenso. Subsidiariamente solicitó que se readecue la pena por los dos hechos endilgados a O. en el mínimo de tres años de prisión en suspenso.-

Por su parte, el Fiscal General, Dr. Héctor Iturrióz, ratificó la contestación efectuada por escrito, respondió a los agravios esgrimidos por la Defensa y solicitó el rechazo de sus pretensiones y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

El hecho por el cual resultó condenado O., fue descripto en la pieza acusatoria en los siguientes términos: "el día 27 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 01 :20 hs en circunstancias en que el Sr. J. M. O. circulaba en compañía de su hija C. V. O., y del Sr. J. M. O. junto a sus tres hijos menores de edad M.; T. y S. O., a bordo del rodado marca Volkswagen modelo Passat dominio X., por Ruta Nacional N^{O} X., en sentido de circulación de Oeste a Norte y ocupando el carril sur de dicha ruta, en un momento determinado y en inmediaciones a la zona de acceso a la localidad de Rada Tilly, a la altura de la bifurcación en que dicha Ruta se divide en dos carriles de circulación de único sentido, invadió de manera antirreglamentaria, en contramano, el carril en tramo curvo con sentido de circulación de Norte a Oeste, por el cual se hallaba circulando la Sra. C. S. E., en compañía de su madre I. G. y de su hija menor de edad R. G., a bordo del rodado marca Audi, modelo Q3 2.0 TFSI Quattro, dominio X., al que embistió de manera frontal, provocando que ambos vehículos quedaran

detenidos contra el guardarrail de la banquina noroeste del tramo curvo por el que circulaba el rodado Audi.Como consecuencia del siniestro la Sra. I. G., quien se hallaba ubicada en el asiento del acompañante del rodado Audi dominio X., resultó con lesiones provocadas por politraumatismos contusos, lo que provocó su deceso el día 13 de Marzo de 2018, como consecuencia de una falla multiorgánica con paro cardiorrespiratorio irreversible. Por otra parte, la niña menor de edad R. G., quien se hallaba en el rodado Audi ubicada en el asiento trasero ubicado detrás del acompañante, sufrió politraumatismos, trauma cerrado de abdomen con perforación en dos lugares del intestino delgado, por lo cual fue intervenida de urgencia, realizándose resección intestinal con anastomosis termino terminal, derrame pleural laminar y pancreatitis.- Las lesiones que presentó pusieron en riesgo su vida, lo que le demandará un tiempo estimativo de curación y de incapacidad laboral de más de 30 días.- Finalmente el Sr. J. M. O., tripulante del rodado Volkswagen dominio X., sufrió fractura de radio y cúbito en antebrazo derecho, las lesiones sufridas no pusieron en riesgo su vida y le demandaron un tiempo de curación y de incapacidad laboral superior a los 30 días". Y mereció la calificación de Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor en concurso ideal con lesiones graves culposas, dos hechos, agravados por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 84 bis inc. 1 ^{0}, 54, 94 bis inc. IO y 45 del C.P.).-

II.- Como ya ha quedado consignado en la reseña precedente, no han sido discutidas en el sub-júdice ni la materialidad delictiva ni la autoría, por lo cual cabe estar a que el día 27/02/018 a las I :20hs. aproximadamente, el Sr. J. O. circulaba al comando de un móvil marca Volkswagen Passat dominio X. hacia el norte, en el cual lo

acompañaban su hija, tres nietos y el padre de estos, en circunstancias en que a escasa distancia de llegar a la altura del ingreso a la ciudad de Rada Tilly, invadió el carril contrario de circulación a efecto de rebasar un rodado que se hallaba por delante, encontrándose de frente con el automotor marca Audi Dominio X., conducido por C. E., quién viajaba en compañía de su madre, I. G., y de su hija R. G.-

Ante ello, E. intentó una maniobra evasiva dirigiéndose a la banquina de su carril de circulación, realizando idéntica maniobra O. hacia el mismo sitio, por lo cual los vehículos colisionaron frontalmente, quedando detenidos en la calzada.-

Como consecuencia de ello, y en lo que aquí interesa a tenor de la revisión de la condena dictada, un mes después falleció la Sra. G. a raíz de los politraumatismos sufridos por el accidente, y resultó gravemente lesionada la menor G.-

El control de constitucionalidad oficioso previsto en el art. 369 del CPPCh. arroja en este caso que la descripción realizada por el Ministerio Fiscal de los acontecimientos ha encontrado sustento en prueba válidamente incorporada en los ítems referidos, por lo cual ante la ausencia de agravios al respecto debemos estar a lo decidido por el A-quo.-

En más de un pronunciamiento (Sentencias nro. 5/19, 16/20, 9/21, 13/21, entre otras), hemos expresado que sin perjuicio de los agravios postulados, este Tribunal debe custodiar la vigencia de las formas básicas de la garantía madre del proceso penal, el Juicio previo del art. 18 de la CN.-

Ello se traduce, por ejemplo, en que la Acusación debe versar sobre un hecho constitutivo de delito, comunicado claramente al

imputado, de forma tal que a este le sea posible ejercer su derecho de defensa.-

Veremos oportunamente que la Sentencia aquí en revisión ha superado las pretensiones fácticas desarrolladas por la Fiscal que formuló el libelo acusatorio (art. 332 primer párrafo del CPPCh.), no obstante ello posee un emergente vinculado a la sanción, ya que no logra afectar el concepto aludido en lo sustancial, del mantenimiento de las formas básicas del "Juicio previo", al menos en los términos que se expondrán en este acto.-

III.- Los delitos culposos resultan tipos penales abiertos, cuya estructura se compone de una infracción al deber objetivo de cuidado, que a su vez contiene elementos diversos derivados de la actividad de la que se trate, y la relación de causalidad entre su inobservancia y el resultado lesivo, que funciona a la manera de aspecto de la tipicidad objetiva o condición objetiva de punibilidad, de acuerdo a la postura dogmática que se siga. Tanto los arts. 84 y 94 del CP. como el 84 bis y 94 bis resultan una de sus manifestaciones en el catálogo represivo.-

Al superar claramente la cantidad de infracciones al deber de cuidado posibles la capacidad de descripción legal, el legislador recurre a fórmulas genéricas que intentan atraparlas, ecuación cuya constitucionalidad se halla pacíficamente aceptada (conf. Marco Terragni "El Delito Culposo", Ed Rubinzal culzoni, pág. 37).-

Por ello se habla de negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia reglamentaria, aunque en cada caso, será necesario

individualizar la norma de cuidado violentada mediante la conducta atribuida, describir específicamente esta, y la proyección de todo ello en el resultado.-

En un sistema de enjuiciamiento penal que responde al molde acusatorio, se presenta como relevante que las precisiones requeridas se encuentren verificadas en la Acusación. Repasando la misma, es claro que el Ministerio Fiscal no atribuyó a O. un manejo vehicular de carácter temerario, sí anti reglamentario (art. 39 inc. b) de la Ley 24.449), pues intentó superar la línea de desplazamiento del rodado que lo precedía cuando se hallaba próximo el ingreso de una zona urbana, y luego efectuó una maniobra evasiva de un modo imprudente.-

Pareciera que el Legislador incorporó a la Parte especial del Código Penal el art. 84 bis (también el 94 bis), en ejercicio de una decisión de política criminal a efecto de disuadir elevando la sanción prevista, la ocurrencia de siniestros producidos por el manejo vehicular indebido con secuelas para la vida y/o integridad fisica de personas.-

Ello sin dudas se hallaba previsto en el att. 84 histórico, que contemplaba, en tanto tipo penal abierto, tal fenomenología.-

Hoy en día, los delitos culposos más graves cometidos en el manejo vehicular se hallan contemplados en el primer párrafo del art. 84 bis (también en el 94 bis), su mínimo de escala resulta más elevado, y de concurrir los extremos fácticos descriptos en el segundo párrafo de dicha norma, la pena es aún mayor en su mínimo y en su máximo.-

En lo que aquí interesa, el segundo párrafo aludido resultó de aplicación por el Sentenciador por la violación de normas de tránsito y, reitero, por temeridad en la conducción del rodado.-

La violación de normas de tránsito, que sin dudas aquí se verificó, no es otra cosa que la infracción al deber de cuidado propio de

la actividad a la que nos referimos, representado por la Ley que la gobierna, la ya mencionada Nacional de tránsito.-

Ello sin dudas constituye el núcleo tanto de las conductas atrapadas por el primer párrafo como por el segundo del art. 84 bis, el aspecto objetivo de la Tipicidad.-

Violentar una señal de tránsito, de eso hablamos, resulta infringir un deber, y si de ello se deriva un resultado lesivo no intencional, se dan las condiciones de la responsabilidad culposa.-

No existen en tal sentido diferencias entre ambos párrafos del art. 84 bis, ni del 94, sin perjuicio que prevén sanciones diferentes.-

Por ende, cabría interpretar que el Legislador tipificó de manera diferenciada la violación de señales de tránsito específicas (por ejemplo avanzar cuando un semáforo prohíbe el paso), de otras infracciones de normas que contemplan mandatos genéricos (por ejemplo, conducir rodados prestando la atención debida).-

No obstante, allí radicó la tipificación en el sub-judice, en los segundos párrafos de los arts. 84 y 94 bis del CP., y sobre ello no hubo quejas del recurrente.-

IV.- Sí las hubo en torno de una limitación, supuestamente constituida por una discapacidad fisica que aquejaba al acusado, el uso de muletas, y la presunta disminución de sus capacidades fisicas para conducir rodados y afrontar las eventualidades del tránsito derivadas de ello.-

No solo que tal extremo, evidentemente fáctico, no se acreditó (sí la dolencia, no la incapacidad), sino que no formó parte de la

Acusación ni de las argumentaciones realizadas por el Acusador público durante el Debate, tal lo ya expuesto.-

Por ende, no resultaba un carril de ingreso a tal segundo párrafo de las normas en cuestión, la que ha de mantenerse solo en virtud de las señalizaciones de tránsito desoídas, en los términos aquí interpretados y ante la ausencia de agravio específico respecto del punto.-

V.- La prueba de índole médico incorporada al Juicio, constituida por las constancias documentales pero fundamentalmente por el testimonio de los profesionales del arte de curar que declararon (C. R., D. C., V. M. R. y R. A. T.), no ha dejado lugar a dudas respecto que el siniestro vehicular tuvo como consecuencias las Lesiones padecidas por R. G. y el deceso de I. G.-

Existió un contra examen al respecto de la Defensa, pues otro de los agravios radicó en la existencia de concausas sobre todo en cuanto al último de los resultados mencionados, vinculadas a deficiencias en la atención sanitaria especialmente en el Hospital Regional local, contra examen que resultó infructuoso respecto del extremo pretendido por la parte que lo realizó.-

Aquí es donde adquiere relevancia el tema de la causalidad entre la conducta constitutiva de una violación a una, o más, normas atinentes al manejo vehicular y los resultados lesivos verificados.

La teoría de la Imputación objetiva, la que ha seguido el Sentenciador, vino a dar respuestas a tal problemática, la de la causalidad, que comenzó guiándose por otra postura, la de la "equivalencia de las condiciones”, la cual mediante la supresión mental hipotética de una condición para dirimir si el resultado se hubiese producido de todos modos, llevaba al infinito la cantidad de causas de un resultado, por ende extendía

exponencialmente el alcance del tipo objetivo de los delitos para aquellos que pensamos que allí se encuentra el resultado dañoso de bienes jurídicos, mucho más respecto de injustos culposos, tal lo dicho, de naturaleza abierta. Insuficientes a título explicativo las teorías individualizadoras de una sola causa del resultado (última, eficiente, próxima etc), la postura de la "adecuación social" de Hans Welzel y la utilizada aquí en la Sentencia poseen aspectos comunes: la identificación de las normas de cuidado con las que debemos manejarnos en la vida diaria, y la proyección de su infracción en resultados lesivos de bienes jurídicos ajenos.-

Es decir, existe cierto adelantamiento del análisis propio de la antijuridicidad, pues la conducta reprochada debió haber colisionado con el orden jurídico, y de tal colisión derivar el resultado.-

Cabe resaltar que el cometido histórico de la tesis de la imputación objetiva ha sido corregir los excesos cuantitativos de la identificación de causas de un resultado propios de la causalidad natural expresada en la "equivalencia de las condiciones" por lo cual por un camino errado transitaríamos si al utilizarla individualizamos más causas que las que hubiese señalado la tesis de la causalidad natural.-

Para evitar ello, un primer paso deriva de analizar cursos causales concretos y no hipotéticos.-

Pudo tener cierta incidencia en el deceso de la Sra. G. su edad o determinadas decisiones, o deficiencias, del sistema de salud público o privado.-

El problema para atender a dicha argumentación es que

nada de ello quedó acreditado, no superando la cuestión de una postura de carácter retórico de la peticionante, lo cual quedó

evidenciado en el contra examen ya aludido, y en la ausencia de otras pruebas ofrecidas con la finalidad de sustentar tal posición.-

Luego y más allá de ello, lo que sí se acreditó es que el tenor del accidente, generado en virtud de la violación del deber de cuidado por el imputado, poseía en concreto la aptitud de generar los dos resultados lesivos verificados, sin perjuicio de que eventualmente hayan coexistido otros factores con aptitud de adelantarlos.-

Se trata de los llamados "nexos causales desviados" (conf. Stratenwerth, "Derecho Penal", Tomo I, pág. 182), cuya incidencia resulta inocua si la conducta prohibida poseía la relevancia en concreto para causar los mentados resultados, que como vimos, así ocurrió en el caso.-

Por ende, la crítica respecto de la concurrencia del tipo objetivo del art. 84 bis del CP., respecto del deceso de la Sra. G. no debe prosperar.-

VI.- En cuanto a la individualización de la pena, ya hemos expresado en el adelanto de esta decisión que la condición de miembro de la Institución policial de la Pcia. de Santa Cruz de O., entre cuyos cometidos se hallaba el de conducir rodados, más un antecedente previo de otro siniestro que lo colocó en cierta incomodidad para manejar automotores, remiten más a otro elemento del delito, la Reprochabilidad, representada aquí en cierto desdén por la observancia de las normas, siendo una persona encargada de cumplirlas y de hacerlas cumplir.-

En tales términos resultando la Culpabilidad la base de la dosificación de la sanción, habiendo quedado el mínimo de la escala identificado en tres años de prisión, más allá de la exclusión de la temeridad adjudicada, tal aspecto y la multiplicidad de resultados lesivos obliga a reducir la pena impuesta, aunque no hacia el mínimo, debiendo quedar la

misma fijada en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) Hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación, que la figura típica —agravada- del art. 84 bis, 20 párrafo, del CP (y también por extensión, la del 94 bis CP), constituye en varios de los diversos supuestos allí contemplados, la explicitación de cartabones más genéricos que ya preveía desde siempre el art. 84 del CP. No se discute en la dogmática penal que los tipos culposos son abiertos, que la determinación del deber de cuidado se efectúa en cada caso concreto, etc; y, en particular, respecto de la seguridad vial, que la magnitud de los siniestros que ocurren a diario ha conducido a la reformulación de las normas, en busca de un mejor abordaje del fenómeno, y sobre todo más actualizado (v.g. elevación de penas, contemplación de situaciones antes no conocidas, como la medición de los índices de alcohol en sangre de los conductores, mecanismos que captan con mayor fidelidad un exceso de velocidad en calles o rutas, o la inobservancia de las señales lumínicas como semáforos, y otras).-

Ahora bien, en dicho contexto de interpretación, resulta entonces que el encuadramiento de nuestro caso, dentro del tópico de injustos culposos agravados por "la violación de las señales de tránsito indicativas del sentido de circulación" —apartado C) de la sentencia-, no

merece ser motivo de cuestionamiento. Tampoco existió agravio sobre el punto.-

2) Pero resulta que, conforme se desprende del acápite ya citado precedentemente, también se ha introducido otro elemento en el ámbito de la tipificación, que no había sido motivo de reproche previamente, cual es la existencia de una "culpa temeraria"; ello motiva el principal agravio de la parte recurrente, el Ministerio de la Defensa pública, sobre todo en orden al monto punitivo, ya que se sostiene —comparativamente- que en esta Circunscripción (Comodoro Rivadavia), casos como el presente se resuelven a través de soluciones alternativas, o bien con penas de ejecución en suspenso (art. 26 CP).-

El Defensor hubo de cuestionar, básicamente, por un lado que el Juez Penal a quo hubiera ampliado el campo de atribución fiscal, en orden a la maniobra de invasión del carril contrario, agregando que previo a ello medió un adelantamiento antirreglamentario, con incidencia causal en el resultado; y, en orden más general respecto a la imprudencia, que el acusado

O. padezca una disminución en su capacidad motriz producto de un accidente previo, no obstante lo cual ha continuado conduciendo vehículos automotores -no adaptados al efecto-. En suma, se denunció violación del principio de congruencia fáctica entre acusación y sentencia.-

Sobre el particular, diremos que el primero de los elementos de juicio criticados en la impugnación ordinaria, cual es el pretendido ensanche o "ampliación" de la acusación pública, en lo relativo a la conducta de conducción imprudente del vehículo, incluyendo la referida maniobra de adelantarse, no parece configurar ninguna afectación a la correlación necesaria entre acusación y decisión condenatoria. En

efecto, la conducta íntegra evidenciada por O. en la emergencia, nos revela muy claramente que él hubo de estar en "dominio del riesgo", entendido como quien "podía haber evitado el resultado como consecuencia del control objetivamente posible sobre el hecho (cfr. Mirentxu Corcoy Bidasolo, El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado, edit. BdeF, Montevideo-Bs. As., año 2005, p. 356, el destacado me pertenece, citado entre otras en la sentencia no 08/18).-

Seguimos siempre en el punto, el criterio predominante en nuestra doctrina procesal penal —argumentación a contrario-, en el sentido que se viola el derecho de defensa en juicio mediante la afectación del principio de congruencia fáctica, sólo si se altera la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia; para lo cual es menester que la mutación resulte esencial, y origine "un menoscabo" en la capacidad de refutación de los imputados, restringiendo o cercenando la posibilidad de presentar pruebas o comprometiendo la táctica defensiva (cfr. Ledesma, Angela: Estudios sobre Justicia Penal... , p. 365, citado en el comentario a fallo del caso "Antognazza" de la CSJN, por J. M. Piombo (h), en la obra Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida por Leonardo G. Pitlevnik, edit. Hammurabi, Bs. As., año 2009, t. 6, ps. 231 y ss; v. sentencia no 15/09, del registro de esta Cámara en lo Penal). También citado por el entonces Ministro de la Sala Penal del Superior tribunal de Justicia, Dr. Pfleger, en la sentencia NO 66/2012, confirmatoria de la dictada por este Tribunal de impugnación ordinaria, quien agregó finalmente que no violan la congruencia . las pequeñas inobservancias o variaciones que fluyen del curso del debate adonde el caso adquiere su contorno definitivo, cuando no causan daños sustanciales a los derechos fundamentales y pueden ser soslayadas ("harmless error" para la Ley Federal de

Procedimientos, regla 52, U.S y la jurisprudencia de Estados Unidos de América).

Repetimos. Las variaciones que fluyen del curso del debate, en la medida en que no afecten el núcleo duro de la cuestión, . . . son inocuas..." destacado me pertenece).-

Específicamente, en esta materia de delitos culposos, se ha sostenido que: "La sentencia atacada no resulta incongruente respecto del requerimiento de elevación a juicio cuando, habiéndose ya arribado a un conocimiento certero sobre el hecho, detalla que la imprudencia del imputado consistió en invadir con el camión la mano contraria . . . , pues con ello no se hace más que individualizar un aspecto fáctico que, sólo genéricamente, estaba ya contenido en la acusación en cuanto reprocha un hecho imprudente... todas aquellas precisiones contenidas en la sentencia pero ausentes en actos anteriores, como en el caso, en la acusación, no implican por si solas detrimento a garantía alguna si al incluirlas no se excede la primitiva extensión del hecho y con ello sólo se introducen variaciones que derivan de un conocimiento más profundo e intensivo del mismo" (cfr. TCPBA, L. C., 20/12/2001, citado por Julián Horacio Langevín, en Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., año 2008, p. 225, el destacado me pertenece).-

3) En orden a la posible incidencia causar de circunstancias fácticas, que las máximas de la experiencia nos enseñan son sumamente frecuentes en la vida social, no se ha revelado a modo de contraprueba, que ninguna de ellas hubiera tenido incidencia en el resultado de la muerte de la víctima I. G.-

Efectivamente, cuando ocurren accidentes viales en rutas, la intervención de las autoridades prevencionales competentes por el

territorio, y/o Bomberos, y/o Defensa Civil, etc., lleva a que los heridos sean trasladados a Hospitales públicos, sin perjuicio que más adelante en función de las diferentes coberturas médicas, posibilidades económicas de la familia, etc., puedan ser derivados a otros Centros asistenciales, incluso a otras Provincias. De allí en más, cualquier evaluación que podamos efectuar ex postfacto, acerca del acierto calidad, o déficit, de la atención recibida en la emergencia, en el mejor de los casos podría tener alguna consecuencia concreta, en materia de reintegro de gastos, alcance de la cobertura, etc.; pero solo en supuestos muy extremos, alcanzar el rango de un factor de atribución que interfiriera el curso causal, y suprima la condición de autoría del acusado O., como dominante del riesgo que determinó el resultado. Nada de ello hubo de acreditarse en nuestro caso.-

En apoyo de lo expuesto, vemos que la dogmática nacional nos enseña que: "El resultado, que no es parte de la acción, debe integrarse al hecho típico; para ello es necesario que exista relación, una línea de comunicación que prueba que el resultado típico ha sido causado por una actuación de la voluntad del autor. En realidad, jurídicamente se debe hablar de una problema de imputación, ya que la causalidad propiamente dicha es un problema óntico y prejurídico . . . La cuestión es saber si una determinada conducta, dirigida por la voluntad humana, se le puede imputar el resultado típico. El tema queda circunscrito, en principio, a los delitos de resultado, tanto dolosos como culposos... Se puede afirmar... que causa, en sentido filosófico, es el conjunto de todas las condiciones del resultado, de las cuales no se puede extraer en forma arbitraria la acción del autor. En cambio, causa, en sentido penal, es sólo la acción del autor y, más específicamente, la acción típica del autor, eliminando otras causas previas o concomitantes. Dice Maurach que causa, en sentido penal, es aquella condición del resultado puesta por el autor que, conforme a las reglas de la

experiencia, no pueda ser eliminada mentalmente sin que desaparezca también el resultado" (Donna, Teoría del delito y de la pena. Imputación delictiva. t. 2, edit. Astrea, Bs. As., año 1995, ps. 29 y ss., el destacado me pertenece) -

No hubo de mediar, en nuestro caso, ninguna interrupción del nexo causal, porque muy claramente la muerte de la víctima configuró una realización del riesgo, inherente a la conducta previa de las lesiones sufridas en el siniestro vial, existiendo por ende la denominada "relación de riesgo" entre ambos términos de la ecuación, y sin qué interfiera ningún "accidente extraño" (terminología utilizada por el Tribunal Supremo español); toda vez que aquellas cuestiones vinculadas con el rol jugado por el Hospital público y sus profesionales de la salud, que son muy genéricas, no alcanzan para erigirse en interruptivas del nexo, como tampoco los factores preexistentes o concomitantes: edad del paciente, patologías previas, etc. —inidóneos para afirmar, sobre dicha base, aquella interrupción-.-

Por el contrario, todo cuanto concierne a la discapacidad, antecedentes previos del acusado, y la calificación de "culpa temeraria", puede concluirse que sí ha menguado la congruencia, tanto fáctica como de subsunción jurídica. En efecto, si concebimos a la cuestión relativa a las dificultades motrices de O., verificadas in situ por el Juez Penal a quo, como integrando el juicio de previsibilidad objetiva que sirve de base para determinar el cuidado objetivamente debido, en el caso concreto motivo de juzgamiento, y que determinaría la concurrencia de un deber de abstención a fin de evitar riesgos en el tránsito viario, a saber: no conducir vehículos, en general, o solo hacerlo con aquellos que estén adaptados para ciertas condiciones especiales del conductor, etc.; entonces resulta de todo ello que tal elaboración dogmática, debió formar parte necesaria de la

acusación (pública) en la construcción del tipo objetivo, y para así poder ser tenida en cuenta en la motivación —fáctica- de la sentencia de condena.-

III.- Por las razones expuestas, hemos acordado entonces como consecuencia del criterio adoptado —para remedar y corregir el exceso del decisorio-, que la pena (de prisión) debe reducirse y fijarse en un cuántum de tres años y seis meses, con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3, C.P.). En lo concerniente al argumento de tinte comparativo esgrimido en el recurso ordinario, respecto a otros casos juzgados en esta Circunscripción judicial, cabe destacar en orden a aquellos que han sido materia de competencia recursiva, y por ante esta Cámara en lo Penal, que en la sentencia no 08/2018 se confirmó una pena de tres años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo; mientras que en la no 22/2019, también se convalidó un fallo en el que se había impuesto —al igual que se decide en el presente-, una sanción de tres años y seis meses de prisión, de manera entonces que no constituye en absoluto un precedente innovador, ni menos aún excepcional (suponiendo a título de ejercicio argumental, que la referida vía "comparativa" propuesta constituye una herramienta válida de razonamiento, en el ancho campo de la individualización judicial de la pena).-

IV.- En base a todo lo expuesto, adhiero fundadamente en un todo al voto que antecede, en sentido parcialmente afirmativo a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión la Dra. TRINCHERI dijo:

Se me ha otorgado intervención como Juez de cámara subrogante en los presentes autos "G. I. S/ Homicidio culposo r/v", Carpeta 10.763 de la Oficina Judicial Comodoro Rivadavia, en la que se impugnó la condena de cuatro años de prisión impuesta a J. M. O., mediante la

sentencia NO 1788/2022 dictada el treinta de mayo de dos mil veintidós por el tribunal unipersonal integrado por el Juez Penal Dr. Mariano Nicosia.-

Este resolutorio fue impugnado en forma escrita por la Abogada adjunta del Ministerio Público de la Defensa Pública Dra. C. I. T. y luego, en la audiencia ante esta Cámara, el Dr. G. O. -también de la Defensa oficial- sostuvo el recurso y oralizó los argumentos. Por el Ministerio Público Fiscal, intervino el Fiscal General Dr. Héctor Iturrióz.-

Brevemente reseñaré los puntos de agravio de la Defensa para darles tratamiento, no reiterando el relato del hecho que se encuentra descripto al inicio.-

1 .- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. O. ratificando el escrito de la Dra. T. El primer agravio que expresa alude a la violación del principio de congruencia por parte del Juez, ya que le achaca al imputado sufrir impedimentos de motricidad y que el vehículo que conducía no tenía una adaptación para ello, no constando en el Legajo Fiscal que alguna autoridad administrativa le haya impedido conducir vehículos, y que tal reproche consistió en una extralimitación del juez.-

Sindica que a su pupilo sólo se le imputó invadir el otro carril, adelantándose previamente a otro vehículo. Explica que a su criterio hay una secuencia temporal desajustada en el relato, puesto que el traspaso fue bastante anterior a lo dicho por el MPF y que con ello habría violado la cartelería indicativa de sentido de circulación.-

2. Como segundo punto de agravio alude al hecho del que resultara víctima la señora I. G. Sostiene que hubo intervenciones del curso causal que generaron dudas acerca de qué provocó el resultado fatal -muerte de la señora- y que existe un riesgo jurídico a cargo de terceros.-

Destaca las deficiencias genéricas del sistema de salud, como se desarrolló el traslado de la señora G. del Hospital Público hacia

una clínica privada por que el primero no contaba con tomógrafo, siendo que, las lesiones sufridas por G. recién fueron vistas en la C. del V.-

Asimismo, afirma que tanto la señora G. como la joven R. G. E. sufrieron traumas cerrados relacionados con la desaceleración violenta producida en el impacto, por llevar colocado el cinturón de seguridad y agrega que no está determinada la velocidad de ambos rodados al momento de la colisión.-

3.- Sostiene que en un principio, el MPF le imputó a O. las lesiones que sufriera J. M. O., ocupante del rodado que conducía el imputado y en base a ello en la pieza acusatoria, solicitó un monto punitivo que luego al retirar la imputación respecto de esta víctima -O. es yerno del encartado-, no peticionó una pena menor, debiendo hacerlo.-

4.- La defensa también critica la calificación jurídica escogida por el Juez, sosteniendo que "hace una construcción en la sentencia" al mencionar la culpa temeraria desplegada por J. M. O., toda vez que ese reproche no fue realizado por el titular de la acción pública. Su pupilo, no pudo resistir esa imputación y el Juez no debió valerse de ella ni para agravar la pena, modalidad en la que finalmente recayó, ya que se alejó del mínimo y escogió una pena de cumplimiento efectivo.-

Peticiona finalmente que se readecúe el hecho sólo con imputación respecto de las lesiones de la joven G. E., que la pena se reduzca a dos años y ocho meses de ejecución en suspenso y en su defecto, si la sentencia se confirma en su totalidad, que la pena sea de tres años de ejecución condicional.-

A su turno el Fiscal Héctor Iturrióz ratifica su escrito que responde a la impugnación de la Defensa y explica que no ha estado en discusión el hecho sino, específicamente, la imputación objetiva en cuanto al resultado —muerte de la señora G. y lesiones de la menor G. E.-.-

Sostiene que el Defensor reconoció la conducción antirreglamentaria de un vehículo por parte de su defendido pero, en su esforzada labor, trató de desviar la responsabilidad de la muerte de la señora G. hacia su atención médica, el paro del hospital público, su traslado a un centro privado, entre otras circunstancias que fueron tratadas y desechadas minuciosamente por el Juez Nicosia, al detallar y evaluar los testimonios de los profesionales que asistieron a la víctima fatal.-

Da cuenta que la incapacidad fisica que presenta O., fue introducida por la propia Defensa, al igual que el concepto de culpa temeraria.-

Se refiere a las declaraciones testimoniales que ilustran cómo se produjo la colisión, agregando que el imputado se dirigía frecuentemente a Comodoro Rivadavia, que conocía la ruta, sumado a su condición de funcionario policial que lo hacen conocer bien las infracciones de tránsito.-

Desecha la idea de readecuar el monto punitivo al haber retirado la acusación respecto de J. M. O., sostiene que aludir a la pena en la oportunidad prevista por el Art. 291 del CPP es sólo para determinar la competencia del tribunal; que siempre ha de estarse al juicio de cesura luego de desarrollado el debate para peticionar la pena a imponer.-

Termina su alocución sosteniendo que el Dr. Nicosia hizo docencia con la sentencia, la que resulta inconmovible.-

El Defensor replica y por último hace uso de la palabra la conductora del otro rodado, la señora E., madre de la joven R. e hija de la fallecida I. G.-

Estos resultan ser los embates que trataré a continuación, los que serán analizados en igual sentido a los ya expresados por el

veredicto formulado por este Tribunal, cuya lectura adelantara el Dr. Martín Montenovo el pasado veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, donde se hace saber que se confirma parcialmente la sentencia, disminuyendo el monto punitivo a imponer.-

Comenzando con el primer agravio, tiene dicho la doctrina respecto al principio de congruencia, que este se centra en una garantía que hace a la esencia de la inviolabilidad de la defensa, y .

para que se conmueva la garantía constitucional de la defensa enjuicio dice Angela Ledesma- es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la basefáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio solo ocurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensista. " Conf. Guillermo Jorge Enderle, La Congruencia Procesal, Pág. 342, Rubinzal Culzoni Editores. El subrayado me pertenece.-

El Dr. Javier De Luca explica que El hecho del proceso define su objeto. Es su columna vertebral o hilo conductor. De ahí deriva también el principio de que todo lo que no está vinculado al objeto será impertinente... " "Acusación, su ampliación, imputación alternativa, defensa y congruencia", publicado el Suplemento Penal, Año 2010, Septiembre, pág. 140.-

En base a estos lineamientos, y luego de contraponer de manera concienzuda la conducta endilgada por el señor Fiscal en el escrito acusatorio —el que resulta ser idéntico al formulado en la primer intimación efectuada al imputado- y la sentencia elaborada por el Juez Nicosia, no se observa que éste haya efectuado una mutación esencial en el hecho.

Explico.-

De la lectura de la pieza procesal recurrida, el Juzgador, al principiar la sentencia -en su acápite A- reseñó toda la prueba ingresada al debate y en el punto B, con un minucioso detalle, se explaya sobre hechos acreditados por aquellas.-

Es en ese contexto que realiza el análisis exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon la mecánica del hecho, lo que rio implica modificar la conducta endilgada al imputado, pues conforme el derrotero del decisorio, claramente surge que la invasión antirreglamentaria al carril contrario por parte del vehículo conducido por O., fue la conducta imprudente que resultó determinante del luctuoso resultado —cuyo tratamiento abordaré en el agravio siguiente-.-

Apontoca esta idea, lo expresado por el ex Ministro Dr. Jorge Pfieger, en autos "D., A. E. - P., O. A. s/Homicidio simple en carácter de coautores-Esquel" (Expte. 20.721- D -2006) de fecha 11/09/2007: "Cuando he hablado del principio de congruencia, he puesto de manifiesto que el sistema tolera que durante la etapa de juicio ocurran ciertas alteraciones en cuanto concierne a los hechos que son su materia, en la medida en que esas alteraciones no sean sustanciales ni sorpresivas, o sucedan a expensas del ejercicio del derecho de defensa. -

Resulta lógico exponer de esta manera pues hasta el momento de fijar con fuerza de verdad legal los hechos que son su materia, las hipótesis juegan adversarialmente en el curso del debate, que para eso es, precisamente, debate.-

Puede ocurrir, y trataré de explicarlo mejor, que durante la audiencia de debate pueden surgir particularidades que moldean el rostro de la imputación y en la medida en que no altere el sustrato en lo medular

que es perenne- y se permita contestar los extremos de la acusación satisfactoriamente, esas nuevas estampas son perfectamente válidas

En tal sentido y si bien, en la página once -al referirse al momento inmediato posterior a la colisión- el Dr. Nicosia relata "El auto contra el cual colisionó el Audi resultó ser un VW Passat Dominio X., conducido por el acusado J. M. O., quien evidenciaba impedimentos de movibilidad y de coordinación motriz preexistente al siniestro: las personas que lo auxiliaron al salir del habitáculo le alcanzaron un par de muletas de las que luego siguió valiéndose en el hospital adonde se lo trasladó para observación... , ello, per se no constituye una afectación al principio de congruencia, tal como lo conceptuara más arriba. Lo dicho, es una circunstancia que no ha sido controvertida, que fue aportada por los testigos, además de ser un hecho notorio la discapacidad fisica de J. M. O.-

Encuentro en suma que el señor Juez al reconstruir los hechos, efectúa un pormenorizado detalle de todas las infracciones en las que recayó el imputado, como su discapacidad motriz que disminuía su aptitud para conducir —confr. Arts. 39 y 48 inciso a) de la Ley de tránsito 24.449 la que cita; pero como vengo diciendo, este mérito y adecuación a la Ley nacional que realiza el Juez, no quiebra el correlato entre: supuesto fáctico, acusación y sentencia.-

El mismo razonamiento cabe para la crítica efectuada respecto al desajuste temporal de la imputación fiscal al sostener que el traspaso por parte de O. al otro vehículo fue previo y no en el momento en que el Fiscal lo señala, pero a la luz de las pericias realizadas y explicadas en el debate — vid testimonio y planimetría confeccionada por la Sargento P. G. en el lugar- surge palmariamente la existencia de los carteles que advertían "Contramano A trescientos metras bifurcación ", "Atención a 500 metros acceso a Rada Tilly " aunado a los dos carriles — en el lugar de la

colisión- separados por completo con doble raya amarilla; por lo que en el momento en que O. se adelantó en un tramo curvo con dos carriles de circulación de único sentido, invadiendo el carril que no era de su mano; estaba por demás alertado previamente con la señalización.-

Este escenario de los hechos en cuanto a la cartelización vial y a la medida del tramo que se adelantó O., entre otros detalles, también fue corroborado por la inspección efectuada por el Oficial Principal A., la Oficial Ayudante J. como preventora de las actuaciones, el Coordinador General de Seguridad Urbana y Vial de la Municipalidad de Rada Tilly Sr. F. L. L. -conforme el relevamiento que hizo en el lugar- y el Licenciado en Criminalística J. D. D. quien realizó un informe pericial accidentológico. Todo lo consignado, conforma la prueba documental que demuestran las infracciones perpetradas por el encartado. En base a todo lo expresado, es que desecharé este primer agravio.-

En cuanto al esforzado intento de la Defensa de liberar la responsabilidad a su representado respecto de la muerte de la señora I. G., aludiendo que hubo otras intervenciones que provocaron ese resultado, tal como ya expuso mi colega al dar a conocer el veredicto, encuentro que esta circunstancia fue concienzudamente estudiada por el Juez Nicosia en su sentencia, por lo que esta queja será desechada.-

Además, he de destacar que ninguna de las circunstancia apuntadas por la Defensa fueron denunciadas por el quejoso como determinantes de la muerte de la señora G., habiendo quedado demostrado, tal como lo expresé en la resolución del agravio anterior, que la maniobra de rebasamiento en la curva, con la invasión antirreglamentaria del carril

contrario, efectuado por el ahora condenado, fue la conducta determinante del choque entre los vehículos.-

Luego de producida la colisión, la Oficial Ayudante J. autoridad de guardia de la Comisaría Rada Tilly, tomó el control de la escena y arribaron dos ambulancias para el traslado de los heridos.-

A partir de ese momento —vid pág. 13 de la sentencia- el Juzgador evalúa los traslados, el examen del médico forense O. L. respecto de las lesiones de la señora I. G. y la joven G. E., reseña el testimonio del médico cirujano R. T. Hermenegildo quien participó de la cirugía de la señora G. y dio razones que porqué se producen las lesiones que ambas víctimas sufrieron: la desaceleración brusca que provoca la embestida con el cinturón de seguridad colocado, trae como consecuencia los traumas cerrados de tórax y abdomen, que no se aprecian inmediatamente.-

También pondera el Juez, el testimonio del Dr. D. C., especialista en Terapia Intensiva con prestación en la clínica D. V., quien recibiera a la paciente G. y explicó su derivación desde el hospital público, los medicamentos que le suministraran, su evolución, el cuadro séptico que se presentó en ella y cuáles son las causas. Sostuvo que siempre el pronóstico de la paciente fue ominoso y explicó que la mayoría de los estados de shock, tienen este desenlace fatal.-

Por su parte, el Dr. V. R. quien atendiera a la señora G. en clínica, explicó las razones de su derivación desde el Hospital Regional, las condiciones fisicas en las que estaba y permitían su traslado, al igual que el Dr. C. R. quien también participó de su atención y finalmente certificó su óbito el día trece de marzo de dos mil dieciocho.-

Con fundamento en todas esas probanzas, a fojas treinta de la sentencia el Juez concluye "en tanto la causa determinante del

fallecimiento de la víctima G. no estuvo emparentada a un proceso orgánico o patológico preexistente en ella, sino a las heridas traumáticas más sus complicaciones posteriores sufridas en la colisión frontal del vehículo en el que se trasladaba...

A fin de no sobreabundar, no voy a transcribir cada uno de los testimonios de los galenos, como así tampoco el del señor G. — yerno de la occisa- quien declaró acerca de su derivación al instituto de salud privado; pero quedó por demás acreditado — desechando el forzado intento de sembrar la duda respecto de la causa de muerte de la Sra. G., tal como pretende la defensa- que las medidas de fuerza del hospital público no fueron en desmedro de la atención de esta paciente grave, que no funcionara el tomógrafo, que la faltante de creatinina era sólo un valor de laboratorio no determinante para el caso que se presentaba, que la señora estaba en condiciones fisicas de ser trasladada y que ello, es lo habitual en pacientes que tienen obra social: reciben una atención primaria en el hospital público y luego, de ser posible, se los traslada a una institución privada.-

Por todo lo dicho, este agravio será descartado.-

Ocupándome ahora de la reducción de imposición de pena que solicita la Defensa, en mérito a que, fue retirada la acusación respecto del lesionado J. M. O., coincido con el titular del Ministerio Público Fiscal que la solicitud de imposición de pena de la pieza acusatoria, no es vinculante para el acusador, quien luego de la prueba producida y el juicio de cesura —lo que conlleva un cuadro probatorio evaluado y alejado de la acusación escrita- peticiona que monto punitivo ha de solicitar. Por ello, este agravio no ha de prosperar.-

Para finalizar y, conforme se sostuviera en el veredicto el Juzgador se ha extralimitado al referirse a la culpa temeraria y ello conduce a la reducción en la pena privativa de libertad, no así en la inhabilitación especial impuesta, la que no fue controvertida. Doy razones.-

El Dr. Mariano Nicosia en su exhaustivo análisis de las pruebas y concatenación de los hechos, mencionó y ponderó circunstancias que fueron ventiladas y conocidas en el debate; pero que, tal como ya se adelantara y criticara la defensa, no formaron parte de la pieza acusatoria, excediendo el Juzgador sus facultades.-

Es así como en el Acápite C) Calificación Jurídica, coincide con la normativa escogida por el MPF, esto es, el párrafo del art. 84 bis y segundo párrafo del Art. 94 bis del CP pero imputa y desarrolla en concepto de culpa temeraria, a la luz de toda la enumeración del accionar disvalioso que constituyó a su juicio el accionar desplegado por O. Esa figura legal inserta en el artículo 84 bis, es una modalidad más de todas las agravantes que enumera y conforme autorizada doctrina la culpa temeraria aparece así en nuestro sistema jurídico como una novel e imprecisa categoría de imprudencia o negligencia, la que dada su vaguedad y difusa conceptualización, dará lugar a diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia, que deberá juzgar si en el caso concreto el conductor del vehículo como motor ha actuado de ese modo... " Tazza, Alejandro, Cód. Penal de la Nac. Arg. Parte Especial, Segunda Edición actualizada, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 155.-

Dicho esto, tal como se adelantara en el veredicto, parte de esas circunstancias que lo llevaron al Juzgador a dar forma a este concepto, es la discapacidad motriz preexistente por disfunción traumática

de sus miembros inferiores —vid. la ponderación del juez al ocuparse de la cuantificación de la pena, pág. 37 último párrafo- y ello, no fue reprochado por el MPF como constitutivo de la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y tampoco consta en autos, que incidencia tuvo en el hecho la limitación fisica de O.-

Así las cosas y, ante la extralimitación del Juzgador —sin perjuicio de su encuadre en la Ley Nacional de tránsito- ello constituye un plus que no le fue imputado por el titular de la acción pública y del que no pudo oportunamente ejercer su derecho de defensa, por lo que, encontrando ajustadas al caso las demás circunstancias agravantes que fueran ponderadas, hemos acordado que ha de reducirse a TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN la pena de prisión de cuatro años impuesta inicialmente, manteniéndose incólumne la inhabilitación especial por DIEZ AÑOS para conducir vehículos con motor. Así lo voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. M. O., contra la sentencia NO 1788/22, dictada en fecha 30 de mayo del año 2022; confirmar parcialmente la misma, readecuando la pena impuesta y condenar al nombrado, en definitiva a tres (3) años y seis (6) meses de prisión, más la inhabilitación especial para la conducción de vehículos con motor; con accesorias legales y costas y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en 25 JUS (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad, tanto en la etapa de la deliberación como en la de la votación de la primera cuestión, adhiero al pronunciamiento propuesto al presente Acuerdo por el

Colega que me precede en el orden de sufragio.-

A la SEGUNDA cuestión la Dra. TRINCHERI dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

1°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. M. O., contra la sentencia NO 1788/22, dictada en fecha 30 de mayo del año 2022 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) CONFIRMAR parcialmente la misma, readecuando la pena impuesta y CONDENAR al nombrado, en definitiva a tres (3) años y seis (6) meses de prisión, más la inhabilitación especial para la conducción de vehículos con motor; con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3 0 , del CP).----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.---------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en 25 JUS (Ley XIII, NO 1 5, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200).—----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados, habiendo remitido su voto con firma digital, por correo electrónico la Dra. Flavia Trincheri quien se encuentra en su Circunscripción.

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

37

I.-

MARTÍN R. MONTENOVO